



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

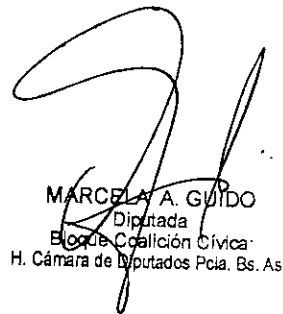


## PROYECTO DE DECLARACIÓN

### LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

#### DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires interceda ante el Poder Ejecutivo Nacional para que, a través del organismo que corresponda, incorpore el distrito de Saavedra, en el rango de consumo residencial establecidos para la ciudad de Bahía Blanca y se apliquen los cargos tarifarios diferenciales que correspondan.



MARCELA A. GUIDO  
Diputada  
Bloque Coalición Cívica  
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

## FUNDAMENTOS

La petición para que se incorpore el distrito de Saavedra Pigüé, en el rango de consumo residencial establecidos para la ciudad de Bahía Blanca y se apliquen así los cargos tarifarios diferenciales, surge ante las solicitudes y presentaciones de vecinos de Pigüé.

Este reclamo de los vecinos es acompañado con los informes de la Cámara de Comercio Industria, Servicios y Turismo de dicha localidad (Personería jurídica 631/70 Matricula 25487), el expediente 6845/2009 del Honorable Concejo Deliberante del partido de Saavedra Pigüé; al que se suma un nuevo expediente N° 7181/2011 aprobado el día 30/11/2011 y la presentación efectuada por la asociación DECO (Defensa del Consumidor Saavedra-Pigüé) por las diferencias tarifarias discriminatorias e irrazonable respecto el suministro de gas natural con ciudades cercanas de similares características climatológicas.

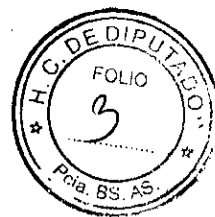
De la documentación referida, surgen las comparaciones de la climatología de Pigüé y Bahía Blanca, en función de datos provenientes del Servicio Meteorológico Nacional, que indican que la ciudad tiene temperaturas inferiores en todos los rangos evaluados y que de acuerdo a datos de la Universidad Nacional del Sur los registros no varían sustancialmente con otros periodos evaluados.

La ciudad de Bahía Blanca distante a ciento treinta Km. del distrito de Saavedra, tiene registros climáticos mas benévolas que los registros de las localidades del mencionado partido y según fuentes proporcionadas por la Universidad Nacional del Sur, Servicio Meteorológico Nacional y estudios realizados por el INTA, comparativamente las temperaturas medias mínimas son mas frías que las mínimas medias de la ciudad de Bahía Blanca y que posee temperaturas mínimas-medias de las mas bajas de la provincia de Buenos Aires.

El distrito de Saavedra tiene una dependencia meridiana de la actividad agropecuaria y la adversidad climática lo colocó en un estado de crisis reconocida mediante los Decretos 1776/08 y 740/09 en el marco de la ley 24959, razón por la cual fue decretado oportunamente el estado de emergencia Comercial por el CONCEJO DELIBERANTE DEL DISTRITO, repercutiendo en todas las actividades económicas.

*Asimismo la Ley N° 24.076, y Decreto 1738/92, marco regulatorio y reglamentación de la ley que regula la actividad de transporte y distribución de gas natural como servicio público nacional, el Decreto 181/2004 que establece la segmentación de las tarifas para las Condiciones Especiales del Servicio Residencial y los Umbrales de consumo de las categorías del servicio residencial R1, R2 y R3. y la Resolución 409/2008 del Ente Nacional Regulador del Gas que Establece la segmentación de las categorías definidas en el Decreto N° 181/04, respecto de los usuarios residenciales. Que juntamente con el Decreto N° 2067/08 del PEN, las Resoluciones 1451/08 reglamentaria del decreto precitado, la Resolución 563/2008 ENARGAS que implementa la metodología de cálculos de los cargos, el informe de la Gerencia de Distribución del ENARGAS 74/09 y las Resoluciones de excepción y bonificación 768/2009, 730/2009, 1179/2010 conforman el conjunto de normas por las cuales se llega a la irrazonable y discriminatoria situación que se denuncia respecto el rango de consumo residencial, segmentación de categorías y cargos establecidos para la localidad de Pigüé.*

Ello en tanto El artículo 10 del Decreto 181/04 dispuso la segmentación de las tarifas de los usuarios Residenciales del Servicio de Gas Natural en todo el país, aplicable por las Distribuidoras licenciatarias del servicio. Que la Resolución N° 409/2008, modificó la normativa ampliando la segmentación a ocho niveles de consumo: R1, R2 1, R2 2, R2 3, R3 1, R3 2, R3 3, R3 4, estableciendo el consumo como criterio a aplicar para la determinación de la categoría de cada usuario.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

La segmentación tarifaria establecida en la Resolución N° 409/2008 no es homogénea para todos los usuarios, ya que el ENARGAS dispuso distintos rangos de consumo para las categorías establecidas, según las características climáticas del área de concesión de cada una de las distribuidoras de gas natural.

En el área de concesión de CAMUZZI PAMPEANA se aplica una segmentación distinta entre los usuarios de la provincia de Buenos Aires respecto a los de Bahía Blanca, Coronel Rosales y General Cerri.

De este modo, un usuario de la provincia de Buenos Aires habitante de Pigüé que consuma entre 1251 m3. y 1500 m3 anuales pertenece a la categoría R3 2 y un usuario de Bahía Blanca cuyo consumo oscila entre 1501 m3. y 1800 m3. también estará en la categoría R3 2.

Estableciéndose además distintos valores tarifarios para las mismas categorías

De este modo, los usuarios de Pigüé tienen respecto a los de Bahía Blanca diferencias en el rango de las categorías tarifarias y valores superiores en el costo del metro cúbico de gas.

Sumado a ello mediante el Decreto 2067/08 el Poder Ejecutivo Nacional creó un cargo aplicable a los usuarios de gas natural para el pago del gas importado que nuestro país debe realizar anualmente en función de la escasez de producción. Dicho cargo se aplica a los usuarios categorizados R3 1, R3 2, R3 3 y R3 4 y consiste en el cobro de una suma de dinero por metro cúbico de gas consumido.

La aplicación del Decreto 2067/2008 trae aparejada una suba importante en el valor final de la tarifa que el usuario paga. Aquí también se advierten las diferencias cuando se las compara con las que pagan los usuarios de Bahía Blanca.

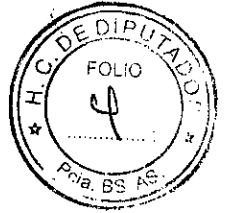
Resulta evidente que la segmentación de las categorías tarifarias y la diferenciación tarifaria que padecen los usuarios de Pigüé, sumado a la aplicación del cargo creado por el Decreto 2067/08, resultan excesivamente onerosas.

El tema en cuestión nos ubica en el necesario sendero de protección de los derechos humanos, derechos de tercera generación y en particular los derechos de los usuarios, y como representantes nos obliga a peticionar por la garantía de su goce por los usuarios. Nos coloca frente a el proveimiento por parte del estado de un servicio esencial, pero la situación descripta mas arriba pone de manifiesto un trato desigual y discriminatorio por parte de la Administración a quienes se encuentran en paridad de situaciones. Es al efecto necesario entonces recordar que la justicia no puede lograrse sino a través de la pragmática equidad, que permita establecer en los hechos la regla de la igualdad de trato.

Considerando que Ente Nacional Regulador del Gas tiene como objetivos principales (inc. A del artículo 2° de la Ley 24.076): "Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores; promover la competitividad de los mercados de oferta y demanda de gas natural y alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo; propender a una mejor operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios en instalaciones de transporte y distribución de gas natural; regular las actividades, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas, razonables y permitan la expansión y confiabilidad del suministro.

Que ello también surge de los considerandos la Resolución 730/2009 del ENARGAS que reitera las normas y principios de regulación del recurso y protección de los usuarios.

Que también reza en ese orden de ideas, "que el Ente Nacional Regulador del Gas –en su tarea de protección de los derechos de los consumidores- debe propender a la igualdad en el tratamiento de los mismos en igualdad de circunstancias.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

Que en tal sentido, cabe mencionar el principio de no discriminación e igualdad de trato que se encuentra contenido en el Art. 16 de la Constitución Nacional y que consagra el principio de igualdad ante la ley, y la interpretación que ha efectuado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al establecer que se debe dispensar igualdad de trato a los iguales en igualdad de circunstancias -"igualdad entre iguales y en igualdad de situaciones"- (Fallos, 270:374, 271:320, 273:211, 274:334)."

Que acorde a lo dispuesto en la Ley N° 25.561 en lo concerniente a la reactivación de la economía y la mejora en el nivel de empleo y de distribución de ingresos, se debe considerar la necesidad de orientar la política energética y tarifaria con sentido social, protegiendo fundamentalmente a los sectores con menores ingresos.


Que conforme reza la norma "... en tal sentido corresponde adecuar dicha estructura de servicios y tarifas de manera que la misma permita identificar en forma más adecuada a distintos grupos de consumidores para el diseño y ejecución de las políticas sectoriales en un marco de mayor equidad.

"En dicho camino, cabe mencionar que los derechos de los usuarios reviste condición de derecho humano, y que la igualdad de trato y no discriminación constituyen aquella prerrogativa, la que fundamentan causalmente el presente proyecto. Que ello queda enmarcado por el art. 42 y art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, y el art. 38 de la Constitución de la Provincia.

Que en esa inteligencia, la Provincia de Buenos Aires no puede resultar ajena respecto de aquellos servicios de jurisdicción nacional que se prestan en todo o en parte en territorio provincial, porque como principal responsable de la comunidad destinataria con residencia en el ámbito bonaerense, debe asumir una participación activa y no meramente retórica o formal, pues esto último no alcanza para cumplimentar el mandato constitucional explicitado.

Que esta concepción se impone en servicios públicos de esa naturaleza, puesto que un ejercicio jurisdiccional nacional aislado e inconexo del ámbito donde se sirve, ubicaría a las Provincias en el sitial de meras espectadoras y convertiría en ilusorios los objetivos de desarrollo que comparten institucionalmente;

Por todos los argumentos expuestos, es que solicito a mis pares de esta Honorable Cámara acompañen con su voto el presente Proyecto de Declaración.

  
MARCELA A. GUIDO  
Diputada  
Bloque Coalición Cívica  
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.